



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de FRANCISCO CUELLO DUARTE en contra de EDER JOHN SOTO  
CUADRADO

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00239-00.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00239-00

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sub iudice, esta célula judicial se percata de la falta de cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020 el cual versa:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Escudriñada la demanda y sus anexos, muy a pesar de que en el escrito de la demanda se hace referencia al cumplimiento de este inciso, se hace notorio la ausencia de la mencionada obligación por el apoderado judicial de la parte ejecutante hacia el demandado EDER JOHN SOTO CUADRADO.

Así las cosas, esta Judicatura ordenará devolver a la parte demandante la acción para que subsane el yerro indicado en precedencia, conforme a lo estatuido en el artículo 28 ibídem, al no reunir los requisitos formales de la demanda, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la acción.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ordinario Laboral de FRANCISCO CUELLO DUARTE en contra de EDER JOHN SOTO CUADRADO**

**Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00239-00.**

Finalmente, en virtud del artículo 33 del Código de Procedimiento Laboral, se le reconocerá personería jurídica para actuar en causa propia a el profesional del derecho doctor FRANCISCO CUELLO DUARTE.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Devolver** la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la acción

**SEGUNDO: Reconocer** al doctor **FRANCISCO CUELLO DUARTE** identificado con la C.C. N° 12.609.911 y T.P. N° 61.150 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia, y de quien se percató mediante certificado N° 652840 de la secretaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que no posee sanción alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA  
JUEZ**